

**RAD.:** 6831840890012024-00015-00. **CONSTANCIA.:** Al despacho para proveer en relación con acción de tutela recibida en la fecha a través de correo electrónico, con solicitud de medida provisional; fue remitida por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Bucaramanga. Se conformó expediente nativo electrónico. Guaca, 05 de marzo de 2024.

**CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Guaca, seis (06) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** GLADYS ROJAS FRANCO

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER  
GOBERNACION DE SANTANDER  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
FOMAG  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
DEFENSORIA DEL PUEBLO

**VINCULADOS:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA GENERAL DE LA  
GOBERNACION DE – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE  
TALENTO HUMANO  
LISTA DE ELEGIBLES OPEC 184245

**RADICACIÓN:** 6831840890012024-00015-00

Examinadas las diligencias, se **AVOCA EL CONOCIMIENTO** de la acción de tutela instaurada por **GLADYS ROJAS FRANCO C.C. No. 28.437.700** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE SANTANDER** representada legalmente por **MARIA PAOLA SUAREZ MORALES, GOBERNACION DE SANTANDER** representado legalmente por el **JUVENAL DIAZ MATEUS** y/o quien haga sus veces, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG** representado legalmente por **ANDRES**

PABON SANABRIA, **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por **MARGARITA CABELO BLANCO, DEFENSORIA DEL PUEBLO** representada legalmente por CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS en su calidad de **ACCIONADOS DIRECTOS**, a quienes se les otorga el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, a efecto que se pronuncie sobre las pretensiones de la tutela, allegando la documentación respectiva que soporte sus manifestaciones y acredite la calidad de quien ejercer la representación legal de la entidad, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.

Por estimar que sus intereses pueden verse afectados con alguna de las decisiones adoptadas en curso de este trámite y en garantía de su derecho a un debido proceso, **SE ORDENA VINCULAR** a:

- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** representado legalmente por **AURORA VERGARA FIGUEROA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**
- **SECRETARIA DE EDUCACION - TALENTO HUMANO DOCENTE -**
- **LISTA DE ELEGIBLES OPEC 184245**

En cuanto a la **LISTA DE ELEGIBLES OPEC 184245** conformada al interior del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, a quienes se les notificará a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** ya que son las **entidades que tienen en sus bases de datos los correos electrónicos de todos ellos**; lo anterior, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

Dicha notificación deberá hacerse en sus respectivas páginas web, o por medio de correo electrónico a las personas vinculadas, debiendo rendir un informe de ello y allegarlo a este despacho dentro del mismo término de 4 horas, so pena de incurrir en desacato.

Por secretaría Líbrese los oficios, de forma específica, y quienes deberán cumplir con ello, en el termino de UN (1) DIA siguientes al recibido del email y dar respuesta inmediata a este Despacho para verificación de dicha notificación.

**VINCUALDOS Y ACCIONADOS DIRECTOS** cuentan con el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a su notificación, para remitir el informe pertinente en relación con los hechos base de la presente acción al correo electrónico de este juzgado, termino contado conforme lo dispone la ley 2213 de 2022; las respuestas deben ser remitidas al email del juzgado en horarios hábiles 8am a 12m y 2pm a 6pm LUN-VIERNES:

**[j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Téngase como pruebas y con el valor que la ley otorga, las documentales allegadas junto al líbello de tutela.

**PARA UN MEJOR PROVEER SE DECRETA QUE:**

A los **ACCIONADOS Y/O VINCULADOS**, que a continuación se relaciona, se sirvan contestar de forma clara completa, legible y adjuntando el material probatorio

pertinente, sobre los siguientes interrogantes planteados por el Juzgado, sumados a los argumentos que deseen sustentar en su defensa:

➤ **SECRETARIA DE EDUCACION - TALENTO HUMANO DOCENTE -**

1. Sírvase informar si para el 14 de diciembre al 20 de diciembre de 2023 en el correo: [docentesprovisionalesretensocial@santander.edu.co](mailto:docentesprovisionalesretensocial@santander.edu.co) Y/O [provisionalesretensocial@santander.edu.co](mailto:provisionalesretensocial@santander.edu.co) se allegó por parte de la aquí accionante radico solicitud con lo indicado en la circular No. 141 de fecha 13 de diciembre de 2023: ORIENTACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 024 Y 039 DE 2023 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y PARA ACREDITAR UNA DE LAS 4 CONDICIONES DE PROTECCION PARA LA VINCULACION SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD. En caso positivo, remitir pantallazo y la respuesta emitida a dicha solicitud.
2. Sírvase informar si en lo corrido de este año, se ha recibido petición alguna por parte de la aquí accionante en relación con documentación para ser analizada su condición de Madre cabeza de familia y/o pre pensionada y el estado de resolución de la misma.
3. Sírvase indicar quienes conforman el COMITÉ TECNICO DE ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE PRIORIZACION PARA LA VINCULACION LABORAL DE DOCENTES PROVISIONALES SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD creado mediante Resolución No. 16865 del 23 de agosto de 2023.
4. Sírvase remitir copia completa y legible del INFORME CONSOLIDADO rendido al MEN de acuerdo al Oficio 2023-EE-308716 del 5 de diciembre y en el cual se exige que la información debe ser enviada al MEN con soportes a más tardar el 15 de enero de 2024.
5. Sírvase informar para la OPEC 184245 qué vacantes aun estas disponibles, posteriores a la audiencia respectiva de selección para dicho cargo.
6. ¿Es viable la petición de reubicación para la plaza que indica la accionante, Chipatà Santander, institución educativa Tierra Negra sede Salitre seco??
7. ¿En caso de no ser posible en el momento de lograr la reubicación de la accionante por cuenta de las causales del reten pensional, qué opciones adoptará su Despacho para garantizar su seguridad social y su subsistencia mínima?

➤ **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

1. Sírvase indicar, en los casos en que aun no sea posible la reubicación laboral inmediata de un provisional que estaba en vacante definitiva y cumpla los requisitos del retén social, cómo debe proceder en ente territorial certificado.

## DE LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA

la accionante solicita:

*“SE ORDENE el REINTEGRO de manera inmediata por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y EL FOMAG para mi persona por haber sido desvinculada desconociendo el RETÉN SOCIAL y mi condición COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, procediendo de manera INMEDIATA a vincularme nuevamente al Sistema de Seguridad Social, a fin de evitar riesgos mayores en concordancia con la enfermedad catastrófica y discapacidad sensorial padecida por mi compañero permanente, dando aplicabilidad al Decreto 2105 de 2017, el cual permite que en mi condición de Madre Cabeza de Familia y Jefe de hogar – como sujeto de especial protección constitucional SOLICITO que, se tenga como prioridad mi caso y conforme a mis condiciones se me sea reubicada de manera inmediata en una de las plazas que se encuentran vacantes para este caso específico debo referir el aula que se ubicada en el municipio de Chipatá Santander, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TIERRA NEGRA SEDE SALITRE SECO. Esta institución se encuentra a tan solo 30 minutos de distancia de mi domicilio permitiendo cumplir con mi deber de socorro y ayuda para con mi compañero de vida, en virtud de mi deber y mi querer ello en razón de las necesidades y requerimientos junto con las dolencias que sufre una persona en condición de discapacidad sensorial y una enfermedad catastrófica.”*

De dicha petición general se extrae, particularmente, las siguientes:

- ... vincularme nuevamente al Sistema de Seguridad Social, a fin de evitar riesgos mayores en concordancia con la enfermedad catastrófica y discapacidad sensorial padecida por mi compañero permanente, dando aplicabilidad al Decreto 2105 de 2017, el cual permite que en mi condición de Madre Cabeza de Familia y Jefe de hogar – como sujeto de especial protección constitucional.
- , se tenga como prioridad mi caso y conforme a mis condiciones se me sea reubicada de manera inmediata en una de las plazas que se encuentran vacantes para este caso específico debo referir el aula que se ubicada en el municipio de Chipatá Santander, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TIERRA NEGRA SEDE SALITRE SECO.

Así las cosas, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”*

De lo anterior se deduce que el juez de tutela puede dictar anticipadamente **“cualquier medida”** dirigida a proteger derechos fundamentales, siempre que se presenten motivos de necesidad y urgencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’. Igualmente, ha sido considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.’ (Auto 260 de 6 de diciembre de 2011)*

Corresponde al Despacho establecer si la medida provisional solicitada por la parte tutelante es necesaria y urgente para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, igualdad y debido proceso administrativo, se convierta en una violación o que esta se torne más gravosa.

El despacho **ACCEDERÁ** a la **MEDIDA PROVISIONAL** y **ORDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER** para que en el termino i de **48**

**horas** proceda a hacer los trámites administrativos necesarios en relación con **REUBICAR DE EXISTIR VACANTE O PLAZA DISPONIBLE, QUE NO HUBIERAN SIDO SOLICITADAS POR QUIENES SE ENCUENTRAN EN LISTA** a la aquí accionante a efecto de garantizar su mínimo vital y su acceso al sistema de seguridad social en salud para ella y su beneficiario.

Notifíquese por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado Electronicamente*

**FERNANDO OVALLE VELASQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c05636e6cfec9df55e49ccf895f569b9fb58c898089c090f6a2a66694f85c5**

Documento generado en 06/03/2024 09:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

# 683184089001-2024-00015-00

PROCESO:	<b>TUTELA</b>
ACCIONANTE ( S ):	<b>GLADYS ROJAS FRANCO</b> C.C. 28.437.700 de Sucre (S). <a href="mailto:disgla3@yahoo.es">disgla3@yahoo.es</a> ; CEL: 310-7872354
ACCIONADO ( S ):	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE STDER; GOBERNACIÓN DE STDER; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".</b>
FECHA DE RADICACION:	<b>05/03/2024</b>
<b>TERMINO PARA DECISIÓN:</b>	<b>18/03/2024</b>

# 683184089001-2024-00015-00

Bucaramanga, 29 de febrero del 2024.

Señor(a):

**JUEZ(A) CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.C.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA PROVINCIONAL**

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL EN PERSONA EN CONDICIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN, A UN TRABAJO DIGNO

**ACCIONANTE:** GLADYS ROJAS FRANCO C.C. 28.437.700

**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER - GOBERNACIÓN DE SANTANDER - y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

**VINCULADOS:** EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

**GLADYS ROJAS FRANCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.437.700 expedida en Sucre, Santander con domicilio en la principal en el municipio de Guaca, Santander, actualmente, correo electrónico disgla3@yahoo.es y con abonado telefónico 310 7872354 actuando en nombre y representación propia en calidad de accionante; mediante el presente escrito de manera respetuosa me permito interponer la presente acción constitucional en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, para que previos los trámites procesales previstos en el Decreto 2591 de 1991, en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER – LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER FONDO NACIONAL DE**

---

<sup>1</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (...)

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y se VINCULE: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO;** lo antepuesto, teniendo como finalidad la obtención y protección de mis Derechos Fundamentales a:

**UNA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL A DÉBILES FÍSICOS Y PSÍQUICOS Y MÓVIL DERECHO EN PERSONA EN CONDICIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** (madre cabeza de familia en anuencia a la ley 1232 de 2008, *artículo 2.*<sup>2</sup>), **A UN TRABAJO DIGNO - AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD en conformidad con fallos inter pares**<sup>3</sup>, **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN PERSONA CON ESTABILIDAD MANIFIESTA**,<sup>4</sup> que considero vulnerados de acuerdo con los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Actualmente, tengo 58 años de edad y me encuentro presta a cumplir los 59 años el próximo siete de marzo de 2024 de los cuales, me he desempeñado como docente por más de 22 años en el departamento de Santander, cabe señalar que durante los últimos cinco años he prestado mis servicios de docente en el Municipio de Guaca, en la Institución Educativa Quebradas sede el Retiro, bajo la modalidad de provisionalidad de vacancia definitiva tal y se constata en la resolución No. 0054 del 08 de enero de 2019 de la cual me notifique el 18 de enero de 2019.

---

<sup>2</sup> Ley 1232 de 2008, señala: ARTÍCULO 2. “Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar(...) (subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> SU349-19 Corte Constitucional de Colombia

<sup>4</sup> “ la Ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3 y 4 del Artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002 se conocen como retén social”(…)



**SEGUNDO:** Señor Juez, es necesario señalar que a la fecha y conforme a declaración extra juicio presentada ante la Notaria única del círculo de Guaca – Santander la cual anexo se deja fe de mí estado civil, el cual es Soltera con Unión Marital de Hecho vigente desde hace mas de 23 años compartiendo de forma permanente y perene techo, lecho y mesa con el señor **CAMPO EMILIO ACEVEDO SANTOYO** identificado con cedula de ciudadanía 5.632.345 de Chipatá –Santander, quien actualmente padece una **INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA CON NECESIDAD DE REPLAZO VALVULAR**, enfermedad que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es catalogada como enfermedad catastrófica, tal y como lo señala la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”* en sus artículos 16<sup>5</sup> y 17<sup>6</sup>. Junto a la patología anterior, debo manifestar que mi compañero permanente a quien reconozco y presento socialmente como mi esposo o cónyuge padece una hipoacusia severa, catalogado como discapacidad sensorial.

Enfermedades de tipo incapacitantes, las cuales han venido con el paso de los años limitando las capacidades físicas de mi esposo y causando que al día de hoy, 29 de febrero de 2024 tenga total dependencia de mí, esta situación de des favorabilidad y sumisión para él está basada en su pérdida de autonomía física, sensorial y económica convirtiéndome en su único sostén y apoyo toda vez que, no concebimos hijos que puedan ser hoy en día un soporte para nuestra situación familiar y no contamos con una red de apoyo que a la fecha nos pueda ser un contrafuerte; mi esposo, no cuenta con trabajo alguno desde ya hace unos años atrás, esto en virtud de sus discapacidades y el avance de las mismas, su quehacer era AGRICULTOR, sin embargo sus patologías y el avance de las mismas impidieron que pudiera seguir realizando actividades laborales; toda vez que, las afectaciones o enfermedades que sufre pueden ser devastadoras si llegara a realizar algún trabajo en el que se tenga relación con: alturas, maquinaria de vibración, ejercer o realizar movimientos de esfuerzo moderado y/o severo como son la siembra o recolección,

---

<sup>5</sup> “ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

<sup>6</sup> ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes: a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer. b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea. c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones. d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central. e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas. f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor. g. Terapia en unidad de cuidados intensivos. h. Reemplazos articulares

actividades agrícolas estrictamente prohibidas por los médicos tratantes ello en correlación con la prótesis valvular que posee, sin olvidar que secundariamente presenta hipoacusia severa, limitando totalmente su capacidad de escucha y requiriendo acompañamiento o supervisión constante, lo que limita aún más sus funciones en el campo; la suma de todo lo antepuesto, ha llevado a mi esposo a no percibir ningún tipo ingresos económicos. de igual forma, no puede acceder a pensión de invalidez toda vez que no realice aportes a seguridad social y tampoco recibe ningún subsidio ante los diferentes programas de ayuda dados por parte del Gobierno Nacional, hechos su señoría que claramente me han dado la categoría para hoy de esta manera identificarme y llamarme **MADRE CABEZA DE FAMILIA Y JEFE DE HOGAR** “*La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.”<sup>7</sup> (subrayado fuera de texto). Su señoría, como sustento de lo descrito, adjunto historia clínica de mi cónyuge.*

**TERCERO:** Ante lo narrado su señoría y, en virtud del ejercicio y goce de mis derechos constitucionales y legales me permito señalar que en conformidad a la resolución No. 0054 del 08 de enero de 2019, la Secretaria de Educación Departamental resolvió en su artículo 2.

(...) “*trasladar a el (la) docente en provisionalidad GLADYS ROJAS FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 2843700, del (la>) I.E. QUEBRADAS sede, ESCUELA RURAL LA RINCONADA del Municipio de GUACA, en el nivel/ área de PRIMARIA al I.E. QUEBRADAS sede, ESCUELA RURAL EL RETIRO del municipio de GUACA en el nivel / área de PRIMARIA, en reemplazo del (la) docente ...”* se anexa resolución No. 0054 del 08 de enero de 2019.

Tal y como se evidencia en la resolución No. 0054 del 08 de enero de 2019, ya referida, me

---

<sup>7</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-084-18.htm>.

encontraba ejerciendo mi derecho al trabajo en provisionalidad, consecutivamente mediante el Acuerdo No. CNSC 2021-20212000021216 del 29 de octubre 2021 (modificado por los Acuerdos N° 216 de 2022 y 314 de 2022), la Comisión Nacional de Servicio Civil, *“convocó el Proceso de Selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que preste su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER, que se identificará como "Proceso de Selección N° 2162 de 2021-Directivos Docentes y Docentes-", ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Santander, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.*

*Superadas las etapas del concurso de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la lista de elegibles mediante Resolución N° 14274 del 3 de Octubre de 2023 en cumplimiento al artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 915 de 2016, se procedió con la Audiencia Pública en la cual los concursantes de BASICA PRIMARIA RURAL (OPEC 184245), eligieron en estricto orden de puntaje el municipio, establecimiento educativo y sede en la cual desempeñaran sus funciones Docentes, tal como señaló en la reglamentación del concurso; proceso adelantado por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, en virtud de delegación por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad territorial, programó, organizó y realizó las Audiencias Públicas para la escogencia de plazas.”*

Expuesto lo mencionado, y en virtud de la resolución del decreto No. 046 de 27 de enero de 2023 donde se enunciaban los cargos convocados a concurso se procedió a las respectivas inscripciones y pruebas por parte de los interesados, pruebas en las que participe sin obtener un resultado favorable.

**CUARTO:** Se hace necesario señalar que La Circular 024 del 21 de julio de 2023 proferida por el Ministerio de Educación establece, "para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer( ... )". (Subraya, negrilla y cursiva, fuera

de texto original).

Es por ello que el pasado trece (13) de diciembre del año 2023, la Secretaría de Educación de Santander expide las circulares 141 y 142 mediante las cuales mencionan las **“ORIENTACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 024 Y 039 DE 2023 EXPEDIDA POR MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA ACREDITAR UNA DE LAS 4 CONDICIONES DE PROTECCIÓN PARA LA VINCULACIÓN SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD”**, en ellas requieren a los docentes con nombramiento en provisionalidad que ocupan cargos en situación de vacancia definitiva para que alleguen los documentos que acrediten los requisitos jurisprudenciales y legales que exige cualquiera de estas 4 condiciones : **1. ENFERMEDAD CATASTROFICA O ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD, 2. CONDICION DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA, 3. PREPENSIONADOS, 4. AFORADO SINDICAL.**

**QUINTO:** En correlación con las directrices emitidas por la Secretaria de Educación de Santander, con la total certeza que me encuentro dentro de las denominaciones del **RETÉN SOCIAL**<sup>8</sup> procedo a radicar la documentación requerida al correo electrónico [docentesprovisionalesretensocial@santander.edu.co](mailto:docentesprovisionalesretensocial@santander.edu.co) tal y como se evidencia en el soporte de anexos del correo enviado con fecha del 20 de diciembre de 2023, 12:41 p.m. el cual contiene un anexo de 33 páginas, el presente retén social me acojo a la calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** acorde a lo consagrado en las Leyes 1232 de 2008 y 790 de 2002, última norma que me brinda la posibilidad de beneficiarme del ya denominado retén social, al encontrarme en los condicionantes de especial protección constitucional y con el pleno cumplimiento de los requisitos necesarios para tener dicha calidad, pues las pruebas aportadas y presentadas en su debido momento indicaban y da fe de mi estado como madre cabeza de familia a efectos de obtener la protección que se reclama en virtud del retén social. se hace más que necesario reiterar el delicado estado de salud de mi esposo y/o compañero permanente repitiendo que la totalidad de los gastos de mi hogar se encuentran bajo mi total responsabilidad en condición de jefe de hogar toda vez que no hay otro miembro de la familia que pueda sufragar los egresos, ni realizar las funciones de cuidador para con mi compañero siendo esta una labor de carácter permanente por la enfermedad de mi esposo, aunado a ello, es mi deber y obligación señalar que no tenemos otras fuentes

---

<sup>8</sup> La aplicación del Retén Social o estabilidad laboral reforzada, garantizando la continuidad en el ejercicio docente a quienes padecen enfermedades catastróficas, pre-pensionados, madres o padres cabeza de hogar y los dirigentes sindicales a través del fuero sindical. [https://fecode.edu.co/images/CircularesPDF/Circulares\\_2023/CIRCULAR\\_No.\\_38.pdf](https://fecode.edu.co/images/CircularesPDF/Circulares_2023/CIRCULAR_No._38.pdf)

de ingreso que nos permitan solventar gastos del hogar y mucho menos el tratamiento que requiere mi compañero, su tratamiento al estar catalogado dentro de las enfermedades catastróficas y discapacidades sensoriales se convierte esta mi principal preocupación, toda vez que, al dejar de ostentar la calidad de docente en provisionalidad adscrita a la Secretaría de Educación de Santander traería como consecuencia el retiro de los servicios de salud de los cuales es beneficiario mi compañero permanente al ser yo perteneciente al régimen contributivo y por ende, perdería este su calidad de beneficiario y pasaría a formar parte del régimen subsidiario, teniendo que iniciar todo trámite desde cero, situación que agravaría su salud más aún bajo el entendido que sufre una enfermedad catastrófica y una discapacidad sensorial la cual conllevaría a la pérdida de los tratamientos médicos ejecutados y activos, control de citas, aprobación con citas de especialista, terapias y procedimientos descritos en la Historia Clínica aportada.

Es por ello que como ya fue citado, el 20 de diciembre de 2023, de manera formal y en cumplimiento a cabalidad con los requisitos legales junto con los parámetros dados y establecidos a nivel jurisprudencial en mi calidad de docente en provisionalidad concluyo que cumplo con tres de los enunciados o condicionantes de protección para la vinculación sin solución de continuidad, a saber: **CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** bajo los ítems señalados: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de (...) de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (...) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

**SEXTO:** Las condiciones anteriormente descritas se logran acreditar en razón a las consideraciones que a continuación expongo:

**CUIDADO Y CARGO DE UNA PERSONA INCAPACITADA PARA TRABAJAR – EN ELLA SE DA LA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD (ESTA LA PADECE MI COMPAÑERO PERMANENTE- TENIENDO UNA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y UNA DISCAPACIDAD SENSORIAL):** si bien, las afectaciones de salud las padece directamente mi esposo, soy doliente de la situación debido a su pérdida de capacidad laboral al deterioro de su salud y a las afectaciones psíquicas que esto trae consigo, toda vez que sus enfermedades lo imposibilita para tener una vida digna donde se considere acto para realizar tareas como trabajar y por ende auto sostenerse y por ello no puede brindar una ayuda económica para contribuir con los gastos del núcleo familiar,

responsabilidad que queda directamente a mi cargo es decir bajo mi jefatura, además de lo narrado debo asumir los cuidados que son requeridos por el tratamiento de su enfermedad.

**CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA:** se configura esta condición toda vez que: (i) tengo a mi cargo la responsabilidad de mi esposo que se encuentra incapacitado para trabajar a causa de su grave estado de salud siendo esta una responsabilidad de carácter permanente; mi esposo no puede asumir ni apoyar con su quehacer responsabilidades económicas y ello obedece a un motivo verdaderamente poderoso como lo es su incapacidad física para laborar agravado a lo expuesto, debo referir que veo en una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa que la responsabilidad recae solamente en mí como cabeza de hogar, lo anterior teniendo presente que, no gestamos y no existe red de apoyo familiar.

**SEPTIMO:** El pasado seis (06) de febrero de 2024, la Secretaría de Educación de Santander expide un comunicado dirigido los **DOCENTES PROVISIONALES QUE RADICARON SOLICITUDES DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES 141 Y 142 DE 2023 Y QUE FUERON CARACTERIZADOS COMO NO PRIORIZADOS**, en ella dan a conocer la lista de los docentes provisionales que radicaron solicitud de manera oportuna y realiza los señalamientos e indicaciones para una nueva presentación del plazo dado en el recepcionamiento de las solicitudes, con gran desconcierto y con total preocupación evidencio que se me fueron vulnerados mis derechos fundamentales de manera absoluta toda vez que, revisado el documento aportados compruebo que no se encuentra mi nombre relacionado en quienes fueron reconocidos en el retén social pese a que allegué mi solicitud a tiempo al correo indicado y con los soportes requeridos,; sin embargo siendo coherente con el documento referido en donde se precisa que, el 01 de febrero de 2024 se reunió el Comité Técnico de acompañamiento al proceso de priorización y determinó que era conveniente otorgar un nuevo plazo para que los docentes caracterizados como no priorizados, señalan que se pueden enviar nuevamente solicitudes con los soportes faltantes, los cuales deben cumplir estrictamente con los parámetros que se mencionan en el referido comunicado. Para ello, otorgó un plazo hasta el 13 de febrero de 2024 para que envíen la información al correo electrónico [provisionalesretensocial@santander.edu.co](mailto:provisionalesretensocial@santander.edu.co) y se pueda realizar una nueva revisión a sus solicitudes procedo a realizar nuevamente la solicitud con la documentación requerida.

**OCTAVO:** El día 12 de febrero de 2024, en cumplimiento del plazo establecido por la Secretaría de Educación de Santander procedo adjuntar solicitud con sus respectivos soportes desde el correo electrónico **De:** gladys rojas <[disgla3@yahoo.es](mailto:disgla3@yahoo.es)> **Para:** [provisionalesretensocial@santader.edu.co](mailto:provisionalesretensocial@santader.edu.co) <[provisionalesretensocial@santader.edu.co](mailto:provisionalesretensocial@santader.edu.co)> **Enviado:** lunes, 12 de febrero de 2024, 17:49:10 GMT-5 **Asunto:** Retén social docentes provisionales Gladys Rojas, el cual contiene un archivo en PDF de 51 folios.

En referencia a lo citado, allegué nuevamente solicitud de protección especial de estabilidad laboral reforzada (Retén social) al acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley y la jurisprudencia, soportada en la documentación requerida por la Secretaría de Educación, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta tutela no ha habido pronunciamiento alguno sobre el reintegro en mis labores como docente con ocasión a mi retén social por estabilidad laboral en persona de especial protección constitucional, en su lugar.

**NOVENO:** La RESOLUCIÓN No 01634 de fecha 14 de febrero de 2024, " Por medio de la cual se nombra en periodo de prueba unos docentes, se terminan unas provisionalidades y se declara la vacancia temporal de unos empleos docentes" deja ver que la plaza en donde me encontraba ubicada y venía desempeñando mis funciones como docente en provisionalidad fue nombrado en periodo de prueba el nuevo docente OPEC 184245, de acuerdo a la elección de vacante definitiva en la Audiencia Pública previamente celebrada, con efectos fiscales a partir de la fecha de posesión. Dejándome totalmente en condición de vulnerabilidad.



		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN							
		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN							

Ver anexo folio 17 de la resolución allegada.

**DÉCIMO:** En virtud de los postulados ya expuestos ante usted señor Juez, el pasado 15 de febrero de 2024, envié una nueva Petición, dirigido a la Secretaría de educación Departamental desde mi correo electrónico **De:** gladys rojas <[disgla3@yahoo.es](mailto:disgla3@yahoo.es)> **Para:** [tramitesforest@santander.gov.co](mailto:tramitesforest@santander.gov.co) <[tramitesforest@santander.gov.co](mailto:tramitesforest@santander.gov.co)> **Enviado:** jueves, 15 de febrero de 2024, 18:24:59 GMT-5 **Asunto:** Derecho de Petición. en donde solicito en concordancia a lo consagrado en el Decreto 2105 de 2017, que siendo

viable, útil y pertinente se me permita y otorgue en el menor tiempo posible el retén social y se me sea ubicada en lo posible a la plaza docente de aula que está disponible y ubicada en el municipio de Chipatá Santander, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TIERRA NEGRA SEDE SALITRE SECO.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 17 de febrero de 2024 mediante correo electrónico fui notificada de la Resolución 01634 del 14 de febrero de 2024, **“POR LA CUAL SE NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA UNOS DIRECTIVOS DOCENTES, SE TERMINAN UNOS ENCARGOS, SE TERMINAN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES Y SE DECLARA EN VACANCIA TEMPORAL UNOS EMPLEOS DOCENTES”**, y allí se precisa que fui removida de mi plaza como docente en provisionalidad, generándose un riesgo inminente ya que mi trabajo como docente es la única actividad mediante la cual percibo ingresos para cubrir los gastos de mi hogar y con ello dejando a mi compañero permanente sin los servicios de salud de los que hoy goza como beneficiario aun con la existencia de la enfermedad catastrófica y una discapacidad sensorial.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Señor Juez constitucional, ante las graves afectaciones que están ocasionando por parte de la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, La Gobernación de Santander, por no realizar una valoración idónea desde el primer instante de mi caso en particular una vez se radicaron todos los documentos conforme a las directrices enunciadas y, por el contrario retirarme de mi cargo pese a mi fuero constitucional como sujeto de especial protección ruego a su señoría se me conceda el amparo de mis derechos constitucionales y se me acoja a los fallos inter pares favorables proporcionados a quienes cumplen con condiciones similares al caso propio. Por ende, no existe mecanismo más eficaz que la tutela aquí invocada a fin de evitar un daño irreparable a un núcleo familiar, a un Jefe de Hogar y a una persona con una enfermedad catastrófica y sensorial, donde se le están violentando sus derechos constitucionales.

### **MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UNOS DERECHOS.**

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: SE ORDENE el REINTEGRO de manera inmediata por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y EL FOMAG para mi persona por haber sido



desvinculada desconociendo el **RETÉN SOCIAL** y mi condición **COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, procediendo de manera INMEDIATA a vincularme nuevamente al Sistema de Seguridad Social, a fin de evitar riesgos mayores en concordancia con la enfermedad catastrófica y discapacidad sensorial padecida por mi compañero permanente, dando aplicabilidad al Decreto 2105 de 2017, el cual permite que en mi condición de Madre Cabeza de Familia y Jefe de hogar – como sujeto de especial protección constitucional SOLICITO que, se tenga como prioridad mi caso y conforme a mis condiciones se me sea reubicada de manera inmediata en una de las plazas que se encuentran vacantes para este caso específico debo referir el aula que se ubicada en el municipio de Chipatá Santander, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TIERRA NEGRA SEDE SALITRE SECO. Esta institución se encuentra a tan solo 30 minutos de distancia de mi domicilio permitiendo cumplir con mi deber de socorro y ayuda para con mi compañero de vida, en virtud de mi deber y mi querer ello en razón de las necesidades y requerimientos junto con las dolencias que sufre una persona en condición de discapacidad sensorial y una enfermedad catastrófica.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone: “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas

provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>9</sup>

En el caso sub judice su señoría es indiscutible a toda luz que la Secretaria de Educación de Santander y las demás entidades accionadas ha puesto en riesgo la vida y dignidad de mi familia y la mía propia al no realizar una valoración acuciosa de quienes ostentan los parámetros dados en el Reten Social y requieren un trato preferente.

Señor Juez, de no decretarse esta medida cautelar es permitir un grave perjuicio. (TODO ESTO VERIFICABLE CON LA HISTORIA CLÍNICA, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, COMUNICACIONES, DERECHOS DE PETICIONES Y DOCUMENTOS ANEXOS, Y CON TOTAL CERTEZA QUE BAJO JURAMENTO HABLO CON LA VERDAD) Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados. Ahora bien, lo que se pretendo a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que los documentos aquí aportados y las copias de la historia clínica, los documentos anexos respecto de los trámites realizados hasta el momento, por lo tanto, la medida requerida no es una simple manifestación.

---

<sup>9</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Derechos fundamentales **UNA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL A DÉBILES FÍSICOS Y PSÍQUICOS Y MÓVIL DERECHO EN PERSONA EN CONDICIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** (madre cabeza de familia en anuencia a la ley 1232 de 2008, *artículo 2. ...” es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”* **A UN TRABAJO DIGNO - AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN PERSONA CON ESTABILIDAD MANIFIESTA**,<sup>10</sup>. en persona en condición de especial protección, derechos consagrados en los artículos 1, 13, 23, 25, 43, 47, 48, 53, 54, 93 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 790 del 2002 y s.s.

### **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito señor(a) juez(a):

**PRIMERO: TUTELAR** a mi favor **los derechos fundamentales aquí invocados AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL EN PERSONA EN CONDICIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN, A UN TRABAJO DIGNO**, que se

---

<sup>10</sup> “ la Ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3 y 4 del Artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002 se conocen como retén social”(…)

encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, ante las graves fallas y descuido en la valoración como en la adecuada revisión de los documentos aportados y dejando entrever la poca diligencia con que han actuado las entidades accionadas para mi caso en concreto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicito **ORDENAR** a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** que, se me reconozca el **RETÉN SOCIAL** del cual soy titular y con ello se determine las categorías en las cuales me encuentro identificada reconociendo de este modo que se me debe priorizar por cumplir con más de dos de las ítems requeridos dentro de la calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA Y JEFE DE HOGAR – sujeto de especial protección constitucional** identificadas así:

Dependencia plena de una persona miembro del hogar (MI COMPAÑERO PERMANENTE – ESPOSO) por padecer una:

**ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD**, para que se me dé priorización en la vinculación laboral de los docentes provisionales sin solución de continuidad al configurarse la existencia de estabilidad laboral reforzada (retén social) en cumplimiento de lo dispuesto en las circulares 141 y 142 del 13 de diciembre de 2023.

En reconozca la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** toda vez que soy responsable de otra persona la cual esta incapacitadas para trabajar; Que dicha responsabilidad como ya lo he referido de manera reiterada es de carácter permanente; que esto obedezca a la incapacidad física, sensorial, síquica o moral, junto con la exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del grupo familiar, lo cual implica una responsabilidad solitaria de la mujer en el hogar, dado lo anterior me encuentro claramente dentro de los postulados dados en la categoría.

**TERCERO:** **ORDENAR** a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** que se reconozca la condición de **PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA, / JEFE DE HOGAR** en procura de dar priorización en la

vinculación laboral de los docentes provisionales sin solución de continuidad al configurarse la existencia de estabilidad laboral reforzada (retén social) en cumplimiento de lo dispuesto en las circulares 141 y 142 del 13 de diciembre de 2023.

**CUARTO:** Solicito se **ORDENAR** a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** que, una vez notificado el fallo de tutela, me reintegre de forma inmediata y reubique a un cargo similar de igual rango y remuneración al que venía desempeñando al momento en el que fui removida del mismo.

**QUINTO:** Que se garantice mi afiliación ininterrumpida al Sistema de Seguridad Social Integral –SALUD-PENSION-.

**SEXTO:** Que se ordene **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de manera inmediata el reintegro en condiciones iguales o mejores a las que tenía al momento de la desvinculación y junto con ello se ordene y decrete se me cancele los emolumentos dejados de percibir una vez fui retirada de mi cargo.

Con la venida del señor juez, el reintegro puede ser ordenado y decretado en la plaza que esta disponibe para este caso existe aula ubicada en el municipio de Chipatá Santander, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TIERRA NEGRA SEDE SALITRE SECO.

**SÉPTIMO:** En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito señor(a) Juez, **ORDENAR** todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales al VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL EN PERSONA EN CONDICIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN, A UN TRABAJO DIGNO.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En sentencia SU-087 del 2022, la Honorable Corte Constitucional sostuvo:

“La estabilidad laboral reforzada protege “a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición” Así mismo, en la sentencia T-342 de 2021, sobre la estabilidad laboral reforzada de los empleados en provisionalidad indico: “Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud.

En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”

8.2. De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.

#### **Sentencia T- 195-22:**

“La estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud es un derecho fundamental. Este derecho se deriva de múltiples disposiciones constitucionales: (i) el principio de igualdad y, en concreto, la obligación del Estado de proteger de manera diferenciada a aquellos sujetos que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (art.

13.3 de la CP); (ii) el deber del Estado de adelantar una política de integración social en favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 de la CP), (iii) el mandato constitucional que exige garantizar a las personas en situación de discapacidad “el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud” (art. 54 de la CP); y, por último, (iv) el principio de solidaridad social (arts. 1º, 48 y 95 de la CP).”

### **MINIMO VITAL y MOVIL.**

Respecto al Mínimo vital la Honorable Corte Constitucional en sentencia T678 de 2017, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, lo he definido así:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

“El derecho al mínimo vital o subsistencia es un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social. Su importancia, tiene que ver con la garantía de unas condiciones materiales mínimas, sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia.

Podría catalogarse, además, como un derecho de creación jurisprudencial que ha servido como herramienta de interpretación a los jueces para fundamentar los derechos económicos, sociales y culturales y que se ha enfocado primordialmente a la protección de condiciones mínimas de subsistencia. En este sentido, la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas de la tercera edad, de trabajadores con incapacidades, de mujeres trabajadoras embarazadas, de trabajadores, pensionados o de secuestrados, y en temas como el derecho a reconocer una pensión o el cumplimiento en el pago de mesadas, salarios, prestaciones, cesantías, incapacidades por enfermedad general, entre otros.

No obstante, se considera que asociar el derecho al mínimo vital generalmente con la protección del salario, la mesada pensional o el pago de acreencias laborales, como se observa en la jurisprudencia, deja de lado un aspecto clave: el mínimo vital es un derecho humano. Aspecto que conlleva a la universalidad de este derecho, esto es, que su goce y disfrute no es solo para los que trabajan. Por tanto, el Estado como primer obligado para la garantía de los derechos humanos, debe generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de las personas, que supone aspectos fundamentales como la alimentación, la salud, la vivienda, la educación y un ingreso mínimo de subsistencia en caso de pobreza extrema.

La doctrina internacional, considera que existe un contenido esencial de los derechos sociales y económicos, el cual, se materializa en derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico de un país. Pero este es un tema pendiente en Colombia, porque si bien hay una interpretación constitucional que reconoce la fundamentabilidad del mínimo vital, en la práctica su aplicación es reducida y no se vislumbra una verdadera interpretación en pos de la creación de estrategias o políticas encausadas al pago de prestaciones por parte del Estado<sup>4</sup> dirigidas a los ciudadanos sin ingresos y con necesidades apremiantes de subsistencia. Apuesta que, sin lugar a dudas, permitiría, por un lado, afrontar las necesidades vitales de los individuos y por otra, combatir la desigualdad, el incremento de la pobreza y la desprotección en el desempleo. El derecho fundamental de subsistencia o mínimo vital es un derecho humano que posibilita la existencia de sociedades más igualitarias y equitativas, condición para la concreción de un verdadero Estado Social de Derecho, como el que pretende tenerse en Colombia.”<sup>11</sup>

## **VIDA DIGNA**

En sentencia T-444 de 1999 sobre el alcance del derecho a la vida digna, sostuvo:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus

---

11

<https://www.redalyc.org/journal/4766/476661525007/html/#:~:text=El%20derecho%20al%20m%C3%ADnimo%20vital%20o%20subsistencia%20es%20un%20derecho, trabajo%20y%20la%20seguridad%20social.>



facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

En Sentencia T-249 de 2022 Corte Constitucional de Colombia, ha sistematizado algunos de las principales características del derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

Adicionalmente, este Tribunal ha señalado que el derecho al mínimo vital cobra especial preponderancia cuando se trata de valorar “*situaciones humanas límite*” como aquellas derivadas de la existencia de condiciones extremas de vulnerabilidad económica, social o de salud. La garantía de este derecho reviste así una importancia particular cuando se trata de garantizar la supervivencia digna de sujetos de especial protección constitucional que se encuentren en tales situaciones.

## **LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

El artículo 13 Superior establece el derecho fundamental a la igualdad, el cual implica que todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de los mismos derechos y libertades y recibirán de las autoridades el mismo trato y protección. Así mismo, instituye que el Estado promoverá las condiciones para garantizar de forma real y efectiva dicho derecho. Para ello, deberá adoptar medidas a favor de grupos históricamente marginados o discriminados y protegerá de manera especial a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, debido a su condición económica, física, mental y social.

Dentro de los grupos discriminados se encuentran las madres cabezas de familia que, por diferentes razones sociales, se convierten en el único sustento económico de su hogar, situación que permite considerarlas sujetos de especial protección.

Es así como el artículo 43 Superior establece una protección especial a las madres cabeza de familia, lo cual fue desarrollado en la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008. La normativa citada indica que se debe considerar madre cabeza de familia a “quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”<sup>12</sup>.

Al respecto, este Tribunal en la sentencia T-303 de 2006 determinó dos presupuestos a partir de los cuales se manifiesta la condición de madre cabeza de familia: “la responsabilidad que se tiene sobre aquellas personas incapacitadas para trabajar por razones de edad, físicas o mentales, y cuyo sustento y cuidado dependen, por lo tanto, exclusivamente de la mujer que está encargada de la dirección del hogar, pues como lo ha sostenido esta Corporación, el trato especial que el ordenamiento jurídico ha previsto no solo está dado en función de la madre cabeza de familia, sino de las personas que están bajo su cuidado; y (ii) el carácter exclusivo de esa responsabilidad, en la medida en que no se cuente con el apoyo de alguna otra persona para sobrellevar las cargas en el hogar, pues la pareja se sustrae injustificadamente del cumplimiento de sus obligaciones y no se cuenta con la ayuda de algún otro miembro de la familia o, como lo ha manifestado la jurisprudencia, no se tenga alternativa económica”.

---

<sup>12</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-070-23.htm>

En conclusión, la mujer madre cabeza de familia, a la luz de la Constitución Política, es un sujeto de especial protección, por lo que el Estado debe desplegar todos sus esfuerzos para velar por sus derechos y libertades, ello con el fin de avanzar hacia una igualdad sustancial, real y efectiva.

El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó: “Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto).

“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así: Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Finalmente, el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética: “ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas: 1. Acreditación de la causal de

protección: a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.): "...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B3 : "...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

(...) En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...” Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 20094 : “...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para

que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...”

Así las cosas, se puede hablar de vulneración al debido proceso cuando se hace una inadecuada revisión y reconocimiento de quien cumple con los requisitos y la presentación de los mismos en tiempo ordenado.

Tratándose del DERECHO AL TRABAJO, en Sentencia T-257 de 20125, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...).

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: ‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO, que orientan la actuación de la administración.

## **SEGURIDAD SOCIAL**

Por último, respecto a la seguridad social, el máximo órgano de lo Constitucional en sentencia T-043 de 2019, señaló:

«El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.»

En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una *“persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*. Por su parte, la discapacidad es *“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”*.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>[https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-342-21.htm#\\_ftn54](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-342-21.htm#_ftn54)

En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.<sup>14</sup>

En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”<sup>15</sup>

Para nuestro caso concreto, si bien no soy yo en calidad de accionante quien se encuentra con una enfermedad catastrófica y sensorial conforme a lo dispuesto por la OMS, si es quien ostenta la calidad de beneficiario de un derecho adquirido por mí, haciéndolo acogedor al mismo, y por ende, si dicho derecho me es arrebatado mi compañero perderá dicho beneficio, colocándome en una situación de total vulneración toda vez que yo soy el jefe de hogar.

**PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales “garantizar la efectividad de los principios y derechos”. Entendido

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017, MP. María Victoria Calle.

<sup>15</sup> Idib



así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en INDISPENSABLE para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio y de mi núcleo familiar), éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida) por vía directa y por vía indirecta en el artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA). La DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA forman parte de la defensa del DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD). El numeral 1 ° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1.992, establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Ahora, El docente provisional cabeza de hogar que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como docente, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2° del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el artículo 42 de la Constitución Nacional claramente consagra: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e

inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”

## **EI PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares. En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir. Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina “Venire contra factum proprium non valet”<sup>16</sup>, señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada. De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 201610, los siguientes presupuestos: “... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”

---

<sup>16</sup> [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-348347\\_recurso\\_98.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-348347_recurso_98.pdf)

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos. De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA: "...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima."<sup>17</sup>

## PROCEDIBILIDAD

El Decreto 2591 de 1991 señala que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."

En virtud del artículo 86 Superior, la Corte Constitucional, en Sentencia SU377 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos,<sup>1</sup> b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En el presente caso, actúo en nombre propio. Así las cosas, me encuentro legitimada para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados por parte del **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, posterior al acto administrativo mediante el cual se dispuso mi

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, M.P. dr. Rodrigo Escobar Gil.

desvinculación, presuntamente, sin tener en cuenta las particulares condiciones de vulnerabilidad en las que me encuentro, y por tanto, sin adoptar medidas afirmativas a mi favor que evitaran la vulneración de mis derechos fundamentales.

Legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de los artículos 13 y 54 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

La acción de tutela se dirige contra el LA GOERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FOMAG entidades públicas que a su vez son las llamadas a responder por la vulneración de los derechos conculcados, debido a que efectuaron el hecho vulnerador, esto es mi desvinculación laboral. Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

### **Subsidiariedad.**

Conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio

irremediable, el cual se estructura siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia –en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)”<sup>18</sup>

Por consiguiente, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, “cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>19</sup> En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de

---

<sup>18</sup> Sentencia SU-691 de 2017

<sup>19</sup> La Corte Constitucional ha sostenido que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.<sup>20</sup> Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”<sup>21</sup> Existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,<sup>8</sup> entre otros grupos especialmente protegidos.

### **PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración del derecho mencionado, solicito señor(a) Juez se sirva de tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. CEDULA DE CIUDADANÍA EN MI CALIDAD DE ACCIONANTE.
2. CEDULA DE CIUDADANÍA DE MI COMPAÑERO PERMANENTE Y/O ESPOSO
3. DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL CIRCULO NOTARIAL DE GUACA – SANTANDER
4. RESOLUCIÓN 0054 DEL 8 DE ENERO DE 2019
5. COPIA DE LAS CIRCULARES 141 Y 142 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL EXPEDIDAS EL 13 Y 14 DE DICIEMBRE RESPECTIVAMENTE.
6. COPIA DE SOLICITUD DE RETÉN SOCIAL ENVIADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2023.

---

<sup>20</sup> Sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

<sup>21</sup> Sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

7. SOPORTE ELECTRÓNICO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 QUE EVIDENCIA ENVÍO DEL CORREO ELECTRÓNICO DIRIGIDO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.
8. COPIA DEL COMUNICADO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL 06 DE FEBRERO DE 2024.
9. COPIA DE SOLICITUD ENVIADA EL 12 DE FEBRERO DE 2024 ACOMPAÑADA DE HISTORIA CLÍNICA DETALLADA DE MI COMPAÑERO PERMANENTE DONDE SE DA CONSTANCIA DE SU ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y SENSORIAL.
10. SOPORTE DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, QUE EVIDENCIA ENVÍO DEL CORREO ELECTRÓNICO DIRIGIDO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
11. COPIA DE LA RESOLUCIÓN 01634 DE FEBRERO 14 DE 2024.
12. COPIA DEL CORREO ELECTRONICO DEL 15 DE FEBRERO DE 2024 Y SOPORTE DE ENVIO.

#### **ANEXOS.**

Los mencionadas como pruebas y copias con anexos para la entidad accionada y para el archivo del juzgado.

#### **JURAMENTO.**

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

## NOTIFICACIONES.

### ACCIONANTE:

Recibo notificaciones a al correo electrónico [disgla3@yahoo.es](mailto:disgla3@yahoo.es) y con abonado telefónico 310 7872354

### ACCIONADOS:

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER recibe notificaciones a la dirección física Calle 37 No. 10-30 de la ciudad de Bucaramanga, Santander y al correo electrónico: [atencionalciudadanosed@santander.gov.co](mailto:atencionalciudadanosed@santander.gov.co)

LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER recibe notificaciones a la dirección física Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, Santander y a los correos electrónicos [info@santander.gov.co](mailto:info@santander.gov.co) [tutelas@santander.gov.co](mailto:tutelas@santander.gov.co)

FOMAG recibe notificaciones a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

### VINCULADOS:

MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr.(a) AURORA VERGARA FIGUEROA, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN recibe notificaciones al Correo de notificaciones judiciales: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

DFENSORIA DEL PUEBLO recibe notificaciones al correo [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

Cordialmente,



**GLADYS ROJAS FRANCO**

C.C. No. 28.437.700 de Sucre, Santander.